

1
000

FUNCION JUDICIAL



Juicio No. 17294-2023-00023

**JUEZ PONENTE: OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER, JUEZ
AUTOR/A: OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA.** Quito, miércoles 15 de marzo del 2023, a las 14h31.

VISTOS: Avocado conocimiento que se encuentra por la doctora PAQUITA MARJOE CHILUIZA JÁCOME y los doctores JOSÉ CRISTÓBAL VALLE TORRES, GUSTAVO XAVIER OSEJO CABEZAS (Ponente), en calidad de Jueces Titulares, este Tribunal de la Sala está integrado por quienes se encuentran investidos de Jurisdicción en forma constitucional y legal.- Para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la accionante Sra. Miriam Janeth Morales Gubio, de la sentencia notificada por escrito el 20 de enero de 2023, a las 16h21 dictado por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que resolvió: **“SEXTO.- RESOLUCIÓN.- De conformidad a lo establecido en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en tal virtud y por las consideraciones expuestas la suscrita Jueza en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente, amparada en lo dispuesto en el Art. 15, 17, 39, 40 y 42 numeral 1, 3, 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE PROTECCION propuesta por la señora MIRIAM JANETH MORALES GUBIO en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en la que se contó también con la Procuraduría General del Estado. Por interpuesto el Recurso de Apelación en audiencia, se lo concede para ante el superior, ante quien se emplaza a las partes a que hagan valer sus derechos en la instancia judicial superior inmediata, con fundamento en lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Elévese el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha por el recurso interpuesto. Ejecutoriada la presente sentencia se dispone que por Secretaría se proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional... ”**; se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Radicada la competencia por el sorteo de Ley, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y artículos 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y



Control Constitucional, en observancia del Precedente Jurisprudencial Obligatorio contenido en la Sentencia No. 001-10-PJO-CC emitido por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso No. 0999-09-JP que señala: "...La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...".

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación de esta acción de protección, se ha observado el trámite respectivo, se han cumplido las garantías del debido proceso, por lo que se declara la validez de la misma.

TERCERO: ANTECEDENTES.-

[3.1] Identificación de la persona accionante y accionado: La accionante es: Sra. Miriam Janeth Morales Gubio.- El accionado es: La Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP, representado legalmente por el Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich y al doctor Íñigo Salvador Crespo, en calidad de Procurador General del Estado o quienes hagan sus veces.

[3.2] - Fundamentos de hecho: La accionante en su demanda señala lo siguiente: "...Señor juez pongo en su conocimiento la presente acción de protección que tiene como finalidad poner a consideración de su sana crítica y del principio de IURA NOVIT CURIA la acción vulneradora del derecho de estabilidad laboral del accionante (sic), la Señorita Miriam Morales quien en su momento perteneció y ejerció como servidor público de carrera en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ella ingreso al sector público mediante un concurso de mérito y oposición, lo cual refiere y destaca la capacidad e idoneidad para desempeñarse en las funciones encomendadas, en este caso en el primer concurso de mérito y oposición como ANALISTA DE IMPLEMENTACIÓN DE OBRAS CIVILES, y en el segundo concurso de mérito y oposición para la cual fue seleccionada como RESPONSABLE DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA TÉCNICA en la ciudad de Quito, es prudente mencionar y destacar que el concurso de mérito y oposición tiene como finalidad la transparencia de los puestos o las vacantes para ingresar al sector público, una vez que una persona es seleccionada por sus aptitudes y destrezas, ingresa a desempeñar actividades encomendadas, en el caso de nuestra cliente ella no sólo cumplió con el periodo de prueba que se impone no solo en el sector público sino también en el ámbito privado, producto de ello después de casi 11 años de trabajo, fue recompensada con un nombramiento definitivo exactamente con fecha 07 de septiembre 2011 mediante acción de personal, GATH-NC-RES-MRL-818-2013 (...) En resumen y lenguaje comprensivo para quienes no conocemos sobre términos médicos complejos, existen varios síntomas a nivel de los senos que podrían causar cáncer de no tratarse a tiempo, además de ser una enfermedad que necesita un especialista en mastología, quien puede dar fe y corroborar la gravedad de la misma, por ello a pesar de mantener un estado de salud delicada, no fue tomado en cuenta al momento de realizar el despido de mi cliente, obviando además lo que menciona la LEY ORGANICA (SIC) DE DISCAPACIDADES con ello corroboramos que para la resolución del acto unilateral de



separación del trabajador no se tomaron ni se analizaron las medidas pertinentes ni las normas y reglamentos vigentes para este tipo de situaciones, sobre todo las que se encuentran establecidas en la Constitución de la República. Es por demás indignante para los derechos irrenunciables del trabajador (servidor público) recibir una notificación electrónica donde se da conocimiento a mi cliente que a partir del 17 de enero a las 22: 26 pm del año 2022 mediante acción de personal GTH-NSP-0138-2022 por decisión unilateral del trabajador queda formalmente despedida (...) Entonces en un breve resumen nos encontramos frente a un caso donde tenemos a una personas que ingresó a ser funcionaria pública mediante dos concursos de mérito y oposición y que después del tiempo que cumplió en sus labores encomendadas recibió un nombramiento definitivo, quien además padece de una enfermedad autoinmune que no necesariamente puede ser diagnosticada como catastrófica, sin embargo la complejidad de la misma puede llegar a producir complicaciones graves e incluso Cáncer, por lo tanto si bien su enfermedad no es exactamente aplicable a lo que determina la Ley Orgánica de Discapacidades si tiene mucha más relevancia y aplicación con lo que determina el Art- 1 de la LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES que en lo pertinente determina "El objeto de la presente Ley es prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades."

CUARTO: FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS APLICABLES:

[4.1] ¿Cuál es el objeto de la Acción de Protección?

La acción de Protección según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".

En los Apuntes de Derecho Procesal Constitucional Tomo 2 de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en su página 108 dice "...En armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los artículos XVIII y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, la Constitución concede a la acción



de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos. Cuando la norma constitucional alude a derechos constitucionales significa que la protección reforzada de la acción de protección cubre a todos los derechos relacionados con la dignidad de las personas y de la naturaleza, y no solo —como ocurría en el pasado— con algunos derechos subjetivos considerados fundamentales en contraposición con otros etiquetados como no fundamentales, siguiendo a Kelsen, por no contar con la debida garantía jurisdiccional; esto por cuanto en Ecuador, como mencionamos antes, todos los derechos están garantizados judicialmente, y lo que es más importante, se reconoce el principio de interdependencia e igual jerarquía de los derechos...”;

En conclusión, la acción de protección nace y existe para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas por la acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, políticas públicas y que las mismas resulten o supongan violación de los derechos constitucionales o cuando la violación proceda de una persona particular, que permitan garantizar el amparo directo y eficaz de sus derechos.

Siendo claro su objeto, es preciso recalcar que esta garantía jurisdiccional no puede ser entendida como un medio de defensa judicial que reemplaza o sustituya los mecanismos procesales previstos por el legislador para el ejercicio de los derechos, peor aún como un mecanismo que faculta para recuperar términos, plazos u oportunidades procesales fenecidas, caducadas o prescritas por negligencia o inactividad injustificada.

[4.2] Requisitos para la procedencia de la Acción de Protección:

Según lo establece el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, existen tres requisitos fundamentales que determinan la procedencia de esta garantía jurisdiccional:

“...La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...”.

Es decir que se ha de entender que una Acción de Protección, es procedente cuando existe una violación a un derecho constitucional, que sea claramente visible al momento de decidir, decisión, que la misma sea provocada por los actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, y que quien la propone no tenga otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz que le permita proteger su derecho. Es por ello que conforme lo ha resuelto la propia Corte Constitucional, los casos de legalidad para los que existe acción y/o recurso previsto en la justicia ordinaria, no pueden tramitarse en la jurisdicción constitucional, ya que la intención constituyente al instaurar la acción de protección fue la de salvaguardar las garantías del ser



humano en el tema de derechos fundamentales, no la de crear una instancia judicial adicional a la justicia ordinaria.

El Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone cuales son los casos en los que no procede esta garantía jurisdiccional señalando: "...
1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma..."

En conclusión, la Acción de Protección tiene lugar sólo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a la autoridad jurisdiccional a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria. (Sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 1138-1 I-EP/20 emitida el 06 de febrero de 2020. Caso No. 1138-11-EP).

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

La jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto erga omnes: *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”*.

En tal virtud, a fin de verificar la presunta violación de derechos que alega el recurrente, en estricta aplicación de lo establecido en el Artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, se motiva la presente sentencia en los siguientes términos:



[5.1] La señora Miriam Janeth Morales Gubio, interpone el recurso de apelación de forma oral de la resolución de primera instancia tomada por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. En la demanda de acción de protección presentada por la accionante en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP, establece existir vulneración del derecho constitucional a la estabilidad laboral, debido proceso en la garantía a la motivación y atención prioritaria; señalando como pretensión: *“Señor juez solicitamos la restitución del puesto de mi cliente por haberse vulnerado su derecho a la estabilidad laboral. Señor juez solicitamos extender las disculpas públicas correspondientes por parte de CNT hacia mi cliente. Señor juez solicitamos la reparación integral de todos los sueldos más beneficios de ley correspondientes a mi cliente por derecho desde el día en que fue destituida como servidora pública hasta la reincorporación de su puesto como servidor público en esta institución.”*

[5.2] DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

[5.2.1] La Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“...Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado...”*; La Corte Constitucional en sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados, de 28 de octubre de 2020, expresa: *“...131. La Corte Constitucional en el mismo sentido ha desarrollado la estabilidad laboral de la siguiente forma: “Queda claro entonces que las y los servidores públicos, por mandato constitucional, gozan de estabilidad laboral en los términos reconocidos en la legislación pertinente, lo que no puede ser considerado ad initio como una transgresión constitucional por parte del legislador; pues, como ha sido señalado, por efecto de la aplicación del artículo 229 inciso segundo de la Constitución, el cual está facultado plenamente a regular el régimen de estabilidad en este contexto particular, en tanto esta regulación no lesione el contenido mínimo del derecho al trabajo, ni resulte desproporcionada en su limitación. Entendida a la estabilidad laboral en un contexto general, como el derecho a ingresar y permanecer dentro del servicio público siempre que se cumplan las exigencias constitucionales y legales para aquello; y a ser despedido únicamente por las causas señaladas en el ordenamiento jurídico y conforme al procedimiento previamente establecido, con pleno respeto y garantía a su derecho a la defensa...”*

[5.2.2] La señora Morales Gubio Miriam Janeth, como circunstancias de una posible violación al derecho invocado, manifiesta lo siguiente: *“...Es por demás indignante para los derechos irrenunciables del trabajador (servidor público) recibir una notificación electrónica donde se da conocimiento a mi cliente que a partir del 17 de enero a las 22:26 pm del año 2022 mediante acción de personal GTH-NSP-0138-2022 por decisión unilateral del trabajador queda formalmente despedida...”*

[5.2.3] El legitimado pasivo ante las aseveraciones expuestas, en la Audiencia de Primer Nivel



indica (Fs. 131): “(La estabilidad laboral, el derecho al trabajo es un derecho fundamental no es absoluto el Art. 30.4 de la LOSEP, SE APLICA EL DESPIDO INTEMPESTIVO existe el acta de finiquito aceptada por la accionante, se pagó 5.700 dólares, se pagó el despido intempestivo se canceló la suma de USD 25.080, se canceló conforme el Art. 185 y 188 del Código del Trabajo. No existe vulneración a la no discriminación a la igualdad, no hay trato diferente ni se ha probado en el presente caso, adjunto el certificado de 16 de enero del 2022, no consta la discriminación de ser mujer o discapacidad...”

[5.2.4] Conforme consta en el Certificado Laboral (Fs. 47), emitido por la Jefatura de Nómina y Servicios al Personal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., la señora Morales Gubio Miriam Janeth laboró para la CNT EP, desde el 07 de septiembre de 2011 hasta el 17 de enero de 2022, siendo servidora de carrera, desempeñado como último cargo el de Analista de Infraestructura Técnica.

[5.2.5] Es así que, en primera instancia hay que tomar a consideración, lo estipulado en el Art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador, que indica: “Art. 229.- (...) Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores...”; es decir que, como norma suprema, la Constitución dispone que a través de la Ley sea abordado los aspectos, entre otros, sobre el ingreso y cesación de funciones de los servidores públicos, correspondiendo consecuentemente en la causa sujeta a análisis, a lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

[5.2.6] En este sentido, se desprende que la accionante fue cesada de funciones, mediante Acción de Personal N° GTH-NSP-0138-2022, de 17 de enero de 2022, suscrito por la Gerencia Nacional de Desarrollo Organizacional (Fs. 46), en delegación del Gerente General, según lo determinado en el Art. 11, numeral 13 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), que estipula: “...Art. 11.- Deberes y atribuciones del Gerente General.- El Gerente General, como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 13. Nombrar, contratar y sustituir al talento humano no señalado en el numeral que antecede, respetando la normativa aplicable...”, por tanto se colige que la terminación unilateral de la relación laboral, al existir la debida delegación, se ejecutó por el ente competente, quien en el presente caso, fundamentó su decisión en lo señalado en el Art. 30, numeral 4 de la LOEP, disposición que establece dos formas de separación de los servidores de carrera y obreros, siendo éstas la supresión de partida o el despido intempestivo, que en el caso sub examine, conforme se constata a fojas 48 del expediente, en el Acta de Liquidación y Finiquito, se refleja el valor correspondiente a la indemnización por despido intempestivo, correspondiendo de esta forma a la segunda modalidad.

[5.2.7] Ahora bien, al tener determinado en el caso sub lite, la figura legal con la cual fue



despedido la accionante, es preciso señalar una conceptualización de despido intempestivo que según la Corte Nacional de Justicia (2012-2014), primer edición, se refiere en el siguiente sentido: “...*Despido Intempestivo: Definición.- (...) Por despido intempestivo del trabajo entendemos, cuando el empleador, en forma unilateral, sin la existencia de causal legal alguna, sorpresivamente le dice al trabajador que la relación laboral está concluida. (Vásquez, 2004: 232)...*” (P. 97); esto en correlación con lo que la Ley establece para este tipo de casos donde se precautela que el trabajador sea indemnizado por el empleador ante la terminación unilateral sin existencia de causal legal, al tenor de lo determinado en el Art. 33 de la LOEP como norma supletoria, que permite remitirse al Art. 188 del Código del Trabajo al señalar: “...*Art. 188.- Indemnización por despido intempestivo.- El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio y según la siguiente escala...*”; circunstancia que según consta en el expediente de fojas 48, dio cumplimiento con la respectiva Acta de Liquidación y Finiquito.

[5.2.8] Consecuentemente, como se ilustra en el precepto jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados precitado, para que no exista violación al derecho al trabajo, el despido de funcionarios opera solo por las causas señaladas en el ordenamiento jurídico y conforme al procedimiento previamente establecido, lo cual como se analizó de forma pormenorizada, sobre las circunstancias del caso sujeto a análisis, el legitimado pasivo por medio de la autoridad competente, esto es el delegado del Gerente General de CNT EP., ejecutó la cesación de funciones de la señora Miriam Janeth Morales Gubio y a través de un proceso apegado a la ley, aplicando como normativa pertinente lo estipulado en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, por lo tanto no se configura la violación del derecho constitucional en los términos presentados en la acción de protección.

[5.3] DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN

[5.3.1] La Constitución de la República del Ecuador, dispone: “...*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...*”

[5.3.2] La Corte Constitucional en la Sentencia No. 280-13-EP/19 del 25 de septiembre del 2019 en lo pertinente ha señalado “...*27. La motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales. La garantía del derecho a recibir decisiones motivadas tiene necesariamente dos tipos de destinatarios conjuntos: 1) Las partes del proceso o los requirentes de una petición de la que se espera una respuesta, pronunciamiento o decisión.*”



S
CIVIL

10
DIEZ

cual configura la concepción endoprosesal de la motivación; y, 2) los ciudadanos en general, que indistintamente de tener calidad de peticionarios o de partes de un proceso, exigen el control democrático de las decisiones de las autoridades del poder público, como requisito de su legitimación, todo lo cual configura la concepción extraprosesal de la motivación. 28. La motivación se comprende a través de una serie de aspectos a ser considerados y aplicados en su conjunto, a partir de los cuales, una vez identificados, será posible realizar un juicio a cada caso concreto para verificar, de acuerdo a sus criterios, si se garantizó o no la motivación de una determinada decisión. 29. El literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución contempla, desde un sentido negativo, una noción de la motivación partiendo de cuándo no la hay, esto es "si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. 30. Con las consideraciones previas no se pretende agotar de manera suficiente todas las dimensiones que configuran a la motivación, no obstante esta Corte precisa partir de criterios mínimos para verificar la garantía o la vulneración de este derecho y que serán aplicados según las necesidades del caso en concreto sometido a conocimiento de esta Corte ...".- Por consiguiente la "...motivación se comprende a través de una serie de aspectos a ser considerados y aplicados en su conjunto, a partir de los cuales, una vez identificados, será posible realizar un juicio a cada caso concreto para verificar, de acuerdo a sus criterios, si se garantizó o no la motivación de una determinada decisión..." (Sentencia No. 1138-1 I-EP/20 de la Corte Constitucional del 6 de febrero de 2020).

[5.3.3] En la sentencia de la Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre del 2021 en la consideración adicional señala: "...Como lo muestra la resolución de los anteriores problemas jurídicos, cuando se acusa el incumplimiento de la garantía de la motivación –incluso si se lo hace con base en el test de motivación-, lo que el órgano jurisdiccional debe examinar es si el cargo de insuficiencia motivacional específicamente esgrimido por la parte es o no procedente, centrándose en la parte de la motivación acusada (en la argumentación jurídica supuestamente deficiente) y aplicando las pautas sistematizadas en esta sentencia que sean aplicables al cargo en cuestión. En modo alguno, el órgano jurisdiccional tiene el deber de auditar la totalidad de la motivación impugnada para descartar la presencia de cualquier tipo de deficiencia o vicio motivacional, a la manera de test de motivación...".- La Corte Constitucional sobre el derecho a la defensa en la garantía de la motivación también se ha pronunciado en la sentencia No. 10-17-EP /21 de 03 de noviembre de 2021, en los siguientes términos: "...la motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad..."

[5.3.4] El legitimado activo frente a una posible violación del presente derecho constitucional expresa: "...¿qué pasa cuando aún con estos mecanismos que aseguran la continuidad laboral y el trabajo formal estable se vulneran por una acción unilateral de la empresa pública, ese es exactamente el punto que debe ser sometido a consideración de su autoridad,



¿Cómo se explica que una mujer que ha cumplido con sus horarios, funciones y tareas encomendadas con un resultado de evaluación de desempeño excelente, sea despedida o separada de la institución de forma abrupta y sin motivación legal alguna acorde a la constitución de la República. Asumiendo ser decisión de forma unilateral del Empleador... ”:

[5.3.5] Es preciso señalar, que si bien en las pretensiones de la accionante solo hace referencia a la vulneración del derecho a la estabilidad laboral, de la revisión de los recaudos procesales, también se pronuncia al presente derecho constitucional. Por tanto, esta Sala considera oportuno su pertinente análisis, que se realiza a continuación:

a) El documento con el cual la accionante es cesada de funciones es la Acción de Personal N° GTH-NSP-0138-2022, de 17 de enero de 2022, que determina: “*LA GERENTE NACIONAL DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL DE LA CNT E.P. Mediante Resolución No. GGE-CNTEP-47-2021, de 08 de septiembre de 2021, el Gerente General en su calidad de Representante Legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., DELEGÓ a la GERENCIA NACIONAL DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL, emitir TERMINACIÓN UNILATERAL DE LA RELACIÓN LABORAL:... En base al Oficio GTH-JRL-2022-0053, mediante la presente acción de Personal, se da por concluida la relación laboral que la CNT EP mantiene con el (la) Sr. (a) MORALES GUBIO MIRIAM JANETH, ANALISTA DE INFRAESTRUCTURA TECNICA, a partir de la presente fecha; de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y en base a la atribución constante en el numeral 13 del Art. 11 de la referida Ley ...”;*

b) Es así que, se colige que el legitimado pasivo ha fundamentado tanto el elemento fáctico que es la terminación unilateral de la relación laboral de la señora Morales Gubio Miriam Janeth, de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, así como también las norma jurídica en que basa su decisión, como es el Art. 30 numeral 4 de la LOEP, la cual es pertinente su aplicación al referirse sobre la cesación de funciones de los servidores de carrera como el caso sujeto a análisis. Por lo expuesto, al reflejarse los parámetros mínimos de la motivación, no existe vulneración al presente derecho.

[5.4] DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN PRIOROTARIA

[5.4.1] La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 35 estipula: “*Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*”



[5.4.2] La Corte Constitucional, en sentencia N° 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, se ha pronunciado en los siguientes términos: “47. *La atención prioritaria significa que, entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen derecho de precedencia frente al resto.*”.

[5.4.3] Como una posible vulneración al presente derecho la recurrente manifiesta: “...*En resumen y lenguaje comprensivo para quienes no conocemos sobre términos médicos complejos, existen varios síntomas a nivel de los senos que podrían causar cáncer de no tratarse a tiempo, además de ser una enfermedad que necesita un especialista en mastología, quien puede dar fe y corroborar la gravedad de la misma, por ello a pesar de mantener un estado de salud delicada, no fue tomado en cuenta al momento de realizar el despido de mi cliente, obviando además lo que menciona la LEY ORGÁNICA (SIC) DE DISCAPACIDADES con ello corroboramos que para la resolución del acto unilateral de separación del trabajador no se tomaron ni se analizaron las medidas pertinentes ni las normas y reglamentos vigentes para este tipo de situaciones, sobre todo las que se encuentran establecidas en la Constitución de la República*”.

[5.4.4] En el presente caso, conforme consta a fojas 93 del expediente, la parte accionada certifica que la Sra. Morales Gubio Miriam Janeth, no registra ningún documento que valide algún tipo de discapacidad o de ser trabajadora sustituta, lo cual se corrobora con el Informe y Certificado Médico emitido en el Hospital del IESS Quito Sur, en la especialidad Obstétrica y Ginecología/Mastología (Fs. 53 y 54), donde no se reflejan que la legitimada activa sea diagnosticada con una enfermedad catastrófica. Por lo tanto, no existe vulneración al presente derecho constitucional.

[5.4.5] En cuanto a la alegación donde expone la recurrente: “...*por lo tanto si bien su enfermedad no es exactamente aplicable a lo que determina la Ley Orgánica de Discapacidades si tiene mucha más relevancia y aplicación con lo que determina el Art- 1 de la LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES que en lo pertinente determina “El objeto de la presente Ley es prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades.*”

Del análisis de las alegaciones de las partes y recaudos procesales, no se ha demostrado un acto u omisión del legitimado pasivo que se configure como violencia ante la accionante por su calidad de mujer, más bien a fojas 94 se encuentra un Certificado de la CNT, con el número de colaboradores (2792) de sexo femenino que laboran en la Entidad. En este sentido, se concluye no existir violaciones de derechos constitucionales en la demanda de acción de



protección propuesta.

SEXTO: DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se ha verificado que dentro del caso que nos ocupa, no existe concurrencia de los requisitos previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues no se ha justificado que exista un acto u omisión que haya vulnerado derechos, enmarcándose el caso en las causales de improcedencia de la acción, establecido en el Art. 42 numeral 1 de la referida ley. En tal virtud, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se **RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por la accionante Sra. Miriam Janeth Morales Gubio y se **CONFIRMA** la sentencia venida en grado.- En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. **NOTIFÍQUESE.-**

OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER

JUEZ(PONENTE)

VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL

JUEZ

CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER
C=EC
L=QUITO
Ci
1708532986

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
PAQUITA MARJOE
CHILUIZA JACOME
C=EC
L=QUITO
Ci
1802843647

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JOSE CRISTOBAL
VALLE TORRES
C=EC
L=QUITO
Ci
1103517916



FUNCIÓN JUDICIAL

7
SIETE 12
DOCE



198679241-DFE

En Quito, miércoles quince de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP en el correo electrónico cnrcorporativo@cnt.gob.ec. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP en el casillero electrónico No.0704256445 correo electrónico gabriela_apolo10@hotmail.com. del Dr./Ab. MAYRA GABRIELA APOLO OCHOA; CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP en el casillero electrónico No.0950318659 correo electrónico zahiracevallos@hotmail.com. del Dr./Ab. ZAHIRA ELIZABETH CEVALLOS LOPEZ; CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP en el casillero No.1184 en el correo electrónico cntcorporativo@cnt.gob.ec, boletas-judiciales@cnt.gob.ec, cnrcorporativo@cnt.gob.ec, cnrcorporativo@cnt.gob.ec. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP en el casillero No.1184, en el casillero electrónico No.06417010001 correo electrónico boletas-judiciales@cnt.gob.ec, cnrcorporativo@cnt.gob.ec. del Dr./Ab. CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP - QUITO; CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP en el casillero No.1184, en el casillero electrónico No.0920079381 correo electrónico estuardo.viteri@gmail.com. del Dr./Ab. ESTUARDO BONERGE VITERI PALMA; MORALES GUBIO MIRIAM JANETH en el correo electrónico drovereabogados@gmail.com, miriam.morales@cnt.gob.ec. MORALES GUBIO MIRIAM JANETH en el casillero electrónico No.1722734991 correo electrónico davidrovererigelabogados@gmail.com, miriam.morales@cnt.gob.ec, drovereabogados@gmail.com. del Dr./Ab. DAVID RICARDO AYALA ROVERE; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.1717642142 correo electrónico nathyzcp@hotmail.com. del Dr./Ab. NATHALY ZULEMA CEVALLOS PACHACAMA; Certifico:

MONICA LILIANA AGUILAR VACA

SECRETARIO



DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE FAMILIA, MUJER, NIÑOS, ADOLESCENTES IMPACTADOS Y
SALA ÚNICA DE FAMILIA, MUJER, NIÑOS, ADOLESCENTES Y
ADOLESCENTES IMPACTADOS



ESPACIO EN BLANCO



Juicio No. 17294-2023-00023

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 22 de marzo del 2023, a las 09h15.

RAZÓN: Siento por tal que las copias certificadas que en número de **SIETE (7)** fojas anteceden, son iguales a sus originales, las mismas que constan dentro del proceso de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 17294-2023-00023**, seguido por **MIRIAM JANETH MORALES GUBIO**, en contra del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP - y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, a las que me remito en caso necesario. **LO CERTIFICO:** D. M. de Quito, 22 de marzo del 2023.

MONICA LILIANA AGUILAR VACA
SECRETARIO



